



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 22 de mayo de 2013, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de ssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de abril de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 352/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El 19 de julio de 2012 D. yyyy, en nombre y representación de ssss, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo de un asegurado, matrícula vvvv, por la irrupción de un jabalí en la calzada.



Expone en su escrito que "con fecha 19 de noviembre de 2011, sobre las 23,00 horas, D. xxxx circulaba con el vehículo, propiedad de su padre D. xxxx1, marca Citroen C4, matrícula vvvv, por la carretera xx, de xxxx1 (xx1) a L.P. xxxx2 (hacia xxxx3) por xxxx4, y a la altura del Km. 26,200, término de xxxx5, salió de manera totalmente imprevista un jabalí desde la margen izquierda de la vía, en cuyos lados se encuentra la finca denominada 'ffff', propiedad de la Junta de Castilla y León".

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica como propietaria de los terrenos colindantes al lugar del accidente.

Solicita una indemnización de 2.244,15 euros.

Adjunta a su reclamación poder para pleitos, informe estadístico Arena elaborado por la Dirección General de Tráfico, informes periciales de los daños y del siniestro, factura de reparación del vehículo, recibo del pago del seguro y copia parcial del procedimiento seguido por los referidos hechos ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ciudad Rodrigo (Juicio verbal 46/2012).

Segundo.- El 6 de agosto el Delegado Territorial acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 1 de octubre la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa:

"(...) le informo que en el término municipal de xxxx4, no existen terrenos cinegéticos titularizados por la Junta de Castilla y León en la provincia de Salamanca, aunque sí existen en el término de xxxx5, donde presumiblemente ha ocurrido el accidente de acuerdo con la documentación aportada. Estos terrenos cinegéticos forman parte de la Zona de Caza Controlada cccc.

»No obstante lo anterior le informo que la parcela 495 del polígono 4 del término de xxxx5, recinto de procedencia del animal causante del accidente de acuerdo con la documentación que forma parte del expediente



pppp, no pertenece a la citada Zona de Caza Controlada ni a ningún Coto Privado de Caza tal y como se ha comprobado en el archivo de este Servicio Territorial, teniendo la consideración de Vedado conforme a la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza en Castilla y León”.

Cuarto.- Concedido trámite de audiencia, el 19 de noviembre la parte reclamante presenta alegaciones.

Quinto.- El 18 de enero de 2013 la Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente emite informe en los siguientes términos:

“En contestación a su petición de informe en relación con la reclamación patrimonial por accidente de circulación con especie cinegética en el T.M. de xxxx5, le comunico que de acuerdo con la información obrante en esta Sección no es posible vincular la titularidad cinegética de terrenos con referencias kilométricas de vías de comunicación, ya que la información relativa a las mismas no forma parte de los procedimientos administrativos que afectan a terrenos cinegéticos.

»No obstante lo anterior le informo que revisado de nuevo el archivo de este Servicio Territorial, se ha apreciado un error en el informe relacionado con este expediente, emitido por esta Sección el día 1 de octubre de 2012. La parcela 495 del polígono 4 del término de xxxx5, recinto de procedencia del animal causante del accidente de acuerdo con la documentación que forma parte del expediente pppp, es propiedad de la Junta de Castilla y León y pertenece a la Zona de Caza Controlada "cccc" (cuartel cinegético `cccc1`).

»En relación con este terreno cinegético, tal y como establece la Orden MAM/1415/2004, de 13 de septiembre, por la que se regula el ejercicio de la caza en los Cotos Regionales de Caza y en las Zonas de Caza Controlada de Castilla y León, la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, aprobó mediante Resolución de 19 de julio de 2011 el correspondiente Plan Técnico Anual de aprovechamientos cinegéticos para la Zona de Caza Controlada `cccc`. La pasada temporada cinegética - 2011/12- el plan se desarrolló cumpliendo las previsiones incluidas en la citada Resolución, si bien, en el cuartel `cccc1`, no se planificaron aprovechamientos debido a la escasa posibilidad cinegética del mismo”.



Sexto.- Concedido nuevo trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones.

Séptimo.- El 5 de marzo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público autonómico.

Octavo.- El 27 de marzo de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.f) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Como se ha indicado, consta con claridad que la reclamación se ha interpuesto por la entidad aseguradora en su propio nombre -no en representación del propietario del vehículo-, pues al abonar al asegurado el importe de la indemnización se ha



subrogado en los derechos y acciones que correspondían a éste. Según el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, "El asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".

La competencia para resolver la reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Salamanca, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 12/2012, de 29 de marzo, por el que se desconcentran competencias en el titular de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que los hechos ocurrieron el 19 de noviembre de 2011 y la reclamación se interpuso el 19 de julio de 2012.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.



b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los daños ocasionados en el vehículo de un asegurado, matrícula vvvv, por la irrupción de un animal en la calzada.

La especie causante del accidente es el jabalí, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deducía del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León, vigente en el momento de producirse los hechos. La referida norma fue derogada por el Decreto 65/2011, de 23 de noviembre, por el que se regula la conservación de las especies cinegéticas de Castilla y León, su aprovechamiento sostenible y el control poblacional de la fauna silvestre. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12.1 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se



determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación. La responsabilidad por los accidentes de tráfico provocados por las especies cinegéticas se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial vigente”.

El apartado 3, introducido por la disposición final octava de la Ley 19/2010, 22 diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, vigente en el momento de producirse el siniestro, indica que “se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste”.

La disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

En cuanto a la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y la prestación del servicio público, es necesario probar que tales daños traen causa directa e inmediata de su funcionamiento normal o anormal. Este extremo corresponde acreditarlo a la parte interesada, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit y onus probandi*



incumbit actori, el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. La Administración, por su parte, deberá probar los hechos que, en su caso, desvirtúen los alegados por la parte contraria.

En el supuesto objeto de dictamen el jabalí provenía de una zona de caza controlada (artículo 25 de la Ley 4/1996, de 12 de julio). En relación con este terreno cinegético, la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente aprobó, mediante Resolución de 19 de julio de 2011, el correspondiente Plan Técnico Anual de aprovechamientos cinegéticos para la Zona de Caza Controlada 'cccc'. La Sección de Vida Silvestre del Servicio Territorial de Medio Ambiente informa que en la temporada cinegética 2011/12 el plan se desarrolló cumpliendo las previsiones incluidas en la citada Resolución, e indica que concretamente en el cuartel 'cccc1' "no se planificaron aprovechamientos debido a la escasa posibilidad cinegética del mismo".

Además, la parte reclamante no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas en dichos terrenos, ya que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesaria la adopción de medidas de seguridad adicionales en la zona (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Por el contrario, la parte interesada se ha limitado a exigir la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados al proceder el animal de un vedado - en el que hay establecida una zona de caza controlada- e insinuar el carácter objetivo de dicha responsabilidad.

En este sentido, ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. Al respecto este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establece un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en



la Sentencia de 22 de mayo de 2009 antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En consecuencia, en virtud de lo expuesto, no cabe apreciar responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica, por lo que la reclamación debe desestimarse.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyy, en nombre y representación de ssss, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.